

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220030800

Demandante. Rubi Isabel Artunduaga

Demandado. Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral, dentro del cual el apoderado judicial de la señora Rubi Isabel Artunduaga solicita se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. Para lo de su conocimiento. Sírvase Proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220030800

Demandante. Rubi Isabel Artunduaga

Demandado. Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que la señora Rubi Isabel Artunduaga instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., con el fin de que se libre a cargo de ese último, y a favor de la ejecutante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- \$55.000.000 derivados del incumplimiento efectuado por el Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. frente al contrato de mandato suscrito por las partes.
- Intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.
- Costas y agencias en derecho.

Bajo ese entendido, procede el despacho a desarrollar las consideraciones correspondientes a fin de resolver la petición de mandamiento de pago y medidas cautelares, partiendo por mencionar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso consagra lo subsiguiente:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

Sobre las exigencias del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia adiada el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), referencia: expedienteT-7.861.448, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, manifestó lo siguiente:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso [62] y en disposiciones especiales en el CPT y SS [63] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. **De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste***

en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley[64].

Por su parte, el artículo 100 del CPT y SS dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

(...)

Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. **La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición [65] (...).**

De los preceptos normativos previamente citados se concluye que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos auténticos, que emanen del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo un contrato de gestión o mandato, cuyo objeto contractual es el siguiente:

“(...) PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO. – Iniciar la representación jurídica de un Proceso Ejecutivo Hipotecario en donde se encuentra como garantía prendaria un inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 21 – 36 Barrio Las Nieves, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. (...).

Así mismo, en la cláusula cuarta del contrato se establecen las obligaciones del mandatario de la siguiente forma:

“(...) CUARTO: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO. – 1) Representar al cliente ante el acreedor del proceso ejecutivo hipotecario, con miras a obtener la compra del Proceso Ejecutivo Hipotecario, adquirido por el cliente. 2) GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. brindará la gestión jurídica en la negociación. 3) El mencionado inmueble se entregará en las condiciones en que se encuentre. (...)”

Aduce el apoderado judicial de la señora Rubi Isabel Artunduaga que el Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. incumplió con su obligación de representación y de entrega del predio, al no lograr acreditar que dentro del proceso hipotecario adquirido por la demandante se tuviese como garantía prendaria el inmueble en cuestión, siendo así ineficaz el objeto y las cláusulas contractuales pactadas.

En la cláusula tercera del contrato de mandato suscrito por las partes se establece el plazo para la ejecución de este, determinando así lo siguiente:

*“(…) TERCERO: PLAZO. – El plazo para la ejecución del presente contrato en lo referido en la cláusula primera de este contrato será dependiendo de las actuaciones procesales que se surten en el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que es donde se encuentra en curso dicha actuación procesal y esta a su vez inicia a partir de la firma del presente contrato, el plazo de esta cláusula estará sujeto a la entrega material de inmueble exceptuando cuando el MANDANTE extienda un plazo al deudor o habitante en el inmueble descrito. (...)”*

Teniendo en cuenta las cláusulas contractuales previamente citadas, es menester mencionar que es imposible para el despacho identificar si la obligación en cuestión es exigible, puesto que no reposa en el expediente relación alguna de las actuaciones procesales surtidas ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que permitan establecer si el demandado ejerció o no, la representación jurídica correspondiente en el proceso ejecutivo hipotecario adquirido por la demandante. Así mismo, tampoco se suministró dato alguno del proceso que le permita a la presente operadora judicial fijar lo pertinente.

El título ejecutivo complejo fue definido por la Corte Constitucional en sentencia adiada el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: expedienteT-7.861.448, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes términos:

*“La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico” [66].*

*Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”[67]. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”.*

Así entonces, es ostensible que en el caso en cuestión la obligación pactada por las partes en el contrato de mandato se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos que no fueron aportados por la demandante, reiterando el despacho que no se demostró la exigibilidad de esta.

Adicional a ello, y tal como ya fue expuesto, para la demandante el contrato también se incumplió por no lograr acreditar que dentro del proceso se tuviera como garantía prendaria el inmueble que dijo prometer, siendo ineficaz el objeto y las cláusulas contractuales pactadas.

Analizados los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la señora Rubi Isabel Artunduaga, llama la atención del despacho el hecho de que la demandante afirme que el objeto y las cláusulas contractuales son ineficaces, y, aun así, haya impetrado el presente ejecutivo laboral con el fin de que se ordene su cumplimiento.

Es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que las cláusulas ineficaces de pleno derecho se tendrán por no escritas o no estipuladas, careciendo así de entidad jurídica y siendo desprovistas de todo efecto en el mundo del derecho. Sobre ello se pronunció en Auto emitido el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 11001-02-03-000-2019-01608-00, Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona, donde manifestó lo siguiente:

*“(…) El fenómeno de la ineficacia, y de su antípoda, la eficacia, ocupa lugar protagónico en la teoría del acto o negocio jurídico, siendo objeto de numerosos pronunciamientos de esta Sala de Casación. Es un concepto genérico, magistralmente expuesto en los albores de 1968:*

*“(…)”*

*El Estatuto Mercantil acogió la figura pro non scripta de los romanos, bajo la particular forma de ineficacia que denomina “de pleno derecho” prevista en su*

*artículo 897, como figura esencial y conceptualmente distinta a las categorías de inexistencia o nulidad (en cualquiera de sus dos formas, absoluta o relativa), según emerge de la lectura sistemática de las disposiciones 898-900 de dicha obra y se comprende del análisis de sus antecedentes, particularmente la ponencia presentada ante el Senado de la República por el entonces congresista Hernando Carrizosa Pardo , quien les impuso para siempre el sello de su espíritu civilista y conservador.*

*La Ley 1480 de 2011, aboga por la ineficacia al estatuir que sus disposiciones son de orden público, estimándose no pactadas cualesquiera estipulaciones derogatorias de ellas (art. 4).*

*Lo propio hace el Estatuto del Consumidor Financiero (L. 1328 de 2009 art. 11), cuando proscribire la inclusión, en el clausulado del contrato, de pactos manifiestamente lesivos de los intereses del consumidor, entre ellos los que “prevean o impliquen limitación renuncia al ejercicio de los derechos”; “inviertan la carga de la prueba”; o “incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones”, y varias más.*

(...)

*Pueden tener ocurrencia, contrario a cuanto afirma algún sector doctrinal , en cualquier tipo de contrato, no sólo en los celebrados con consumidores o en los así denominados “tipo”, “macro”, “de adhesión”, “normativos” o los signados en el marco de las “condiciones generales de la contratación”, por cuanto contrarían los postulados generales de la contratación y subvierten elevados cánones de justicia y equidad, al llevar ínsito un evidente abuso de los derechos de una de las partes en desmedro de la otra, exceso proscrito constitucionalmente (art. 95.1 C.P.; y 830 C.Co.).*

***Son cláusulas que erosionan la justicia negocial y la buena fe, principios rectores en la materia (art. 1603 C.C.), y, en consecuencia, dignas de censura por el ordenamiento, quien las priva, in radice, de toda eficacia (arts. 42 y 43 L. 1480 de 2011; 11 L. 1328 de 2009; y 897 C.Co.). “***

Así entonces, encuentra contradictorio el despacho que se quiera exigir por parte de la demandante el cumplimiento de una obligación contractual establecida en una cláusula que, a su juicio, es ineficaz, entendiendo que la consecuencia de esta figura es la no producción de efectos jurídicos.

Procesalmente la ineficacia o inexistencia de pleno derecho se obtiene cuando las partes restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato afectado, por lo que, en caso de que eso sea lo que pretende la demandante, el proceso ejecutivo laboral no es el mecanismo idóneo para ello.

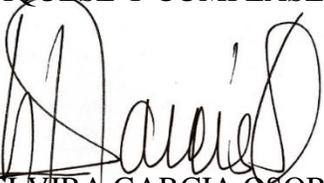
Así las cosas, y teniendo en cuenta de que no existe certeza acerca de la exigibilidad de la obligación deprecada, debe abstenerse este despeso de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-10-2023 se notifica auto de  
fecha 23-10-2023

Por estado No. 165

El secretario \_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo